



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 0967-2023-P-CSJUU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0967-2023-P-CSJUU/PJ

Huancayo, veintidós de junio del
año dos mil veintitrés. -

Sumilla: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de desistimiento de la renuncia formulada por don Edward Steven Pariona La Torre, Asistente Judicial - Protección, adscrito al Módulo Integrado de atención a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar del Sistema Nacional Especializado de Justicia (protección) de la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 0794-2023-P-CSJUU/PJ, de fecha 29 de mayo de 2023; Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, de fecha 16 de junio de 2023, presentado por don Edward Steven Pariona La Torre; Informe N° 000301-2023-OPO-UAF-GAD-CSJUU-PJ, de fecha 16 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú prescribe que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- En tal sentido, el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia su máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital; conforme a ello, mediante Resolución Administrativa N° 0794-2023-P-CSJUU/PJ, de fecha 29 de mayo de 2023, esta Presidencia de Corte Superior, resuelve aceptar la renuncia formulada por el señor Edward Steven Pariona La Torre (en adelante el recurrente), Asistente Judicial - Protección, adscrito al Módulo Integrado de atención a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar del Sistema Nacional Especializado de Justicia (protección) de la Corte Superior de Justicia de Junín, con efectividad al 28 de junio de 2023, sin exonerarle el plazo de ley, conforme a los fundamentos desarrollados en la precitada resolución; la cual, fue notificada eficazmente al recurrente el 31 de mayo de 2023.

Tercero.- Al respecto, mediante Informe N° 000301-2023-OP-UAF-GAD-CSJUU- PJ, de fecha 16 de junio de 2023, la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín, comunica que con fecha 16 de junio de 2023, el señor Edward Steven Pariona La Torre, por convenir a su derecho, presenta su desistimiento a su documento de renuncia, solicitando; en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 0794-2023-P- CSJUU/PJ, emitida por este despacho..



Cuarto.- Sobre el particular, el artículo 201º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos; texto concordante con el artículo 16.1º del mismo cuerpo normativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Asimismo, el numeral 200.5 de la norma precitada señala: *“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”*. Estando a ello, conforme lo establece el artículo 218.2, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios¹, habiendo quedado firme a la fecha de la emisión del presente acto administrativo² y agotando con este hecho la vía administrativa; por ende, se infiere que la resolución ha causado estado.

Quinto.- En relación a ello, la doctrina nacional, (recogido en la Ley N° 27444, artículo 206.3) se distingue, los actos administrativos según su impugnabilidad: los actos administrativos impugnables, consentidos y los firmes: Otra clasificación de los actos administrativos que resulta de la Ley, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado.

El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales. La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos; por lo que, el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su

¹ (*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 3 1603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al presente artículo, conforme se detalla en el citado artículo.

² D.S. N° 004-2019-JUS

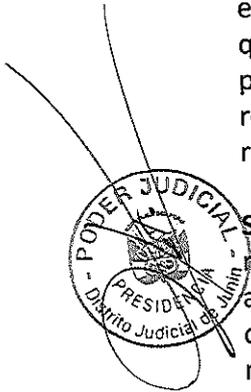
Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

(Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444)

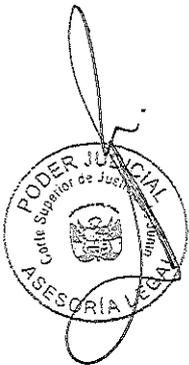


oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponerse a una inexistente firmeza. Es distinto de acto definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme. La firmeza del acto no es *erga omnes*, sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos. El administrado que no ha sido citado en el procedimiento, pero cuyos intereses o derechos pueden verse afectados por su resolución final, podría impugnarlo no obstante que hubiere adquirido firmeza respecto de quienes fueron partícipes del procedimiento.



Sexto.- Conforme a la normativa desarrollada en el párrafo precedente, cabe resaltar que la Resolución Administrativa N° 0794-2023-P-CSJU/PJ, que resuelve aceptar la renuncia formulada por el señor Pariona La Torre, fue notificada al correo institucional del recurrente, con fecha 31 de mayo de 2023, conforme lo reconoce de la redacción de su documento de desistimiento de renuncia presentado el día 16 de junio de 2023. Por lo que, estando a lo manifestado, el recurrente reconoce haber tomado conocimiento del acto administrativo referido, produciendo los efectos legales correspondientes; al haber transcurrido el tiempo para interponer los recursos administrativos correspondientes; consecuentemente, al haber quedado el acto firme, resulta pertinente declarar la improcedencia a su pedido de desistimiento de renuncia a través del presente acto administrativo.

Séptimo.- En relación a ello, debemos precisar que son fuentes del Procedimiento Administrativo, los Principios Generales del Derecho Administrativo, por consiguiente es de aplicación, al caso de autos, el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la Ley” que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, puede hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es, que los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador.



Octavo.- Para finalizar, los incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 0967-2023-P-CSJU/PJ

CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia su máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Por lo que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por los incisos 1), 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de desistimiento de la renuncia formulada por don **Edward Steven Pariona La Torre**, Asistente Judicial - Protección, adscrito al Módulo Integrado de atención a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar del Sistema Nacional Especializado de Justicia (protección) de la Corte Superior de Justicia de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Asesoría Legal, Coordinación de Recursos Humanos y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN